



**Juzgado Segundo Civil del Circuito  
con Conocimiento en Asuntos Laborales  
Distrito Judicial de Pamplona, N.S.**

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Referencia:</b>	<b>Ejecutivo con Disposiciones Especiales para la Efectividad de la Garantía Real</b>
<b>Radicado:</b>	54-518-40-03-001-2020-00324-00 (Int. 2020-00112-00)
<b>Ejecutante:</b>	Hernando Cáceres Bohórquez
<b>Ejecutado:</b>	Álvaro Parada y Amparo Flórez Leal

Estando el proceso al Despacho, a fin de llevarse a cabo la audiencia de los artículos 372 y 373 del CGP, en concordancia con el numeral 2º del art. 443 ibídem; se recibió memorial<sup>1</sup> poder de los apoderados judiciales de la demandante y los accionados, en el que hacen las siguientes solicitudes de común acuerdo:

*“... 1. Desistimos de la prueba de interrogatorio de parte al Demandante señor HERNANDO CACERES BOHORQUEZ y a los demandados ALVARO PARADA y AMPARO FLOREZ LEAL.*

*2. De conformidad con el Art. 161 numeral 2 del C.G. del P., Solicitamos la Suspensión del proceso por el término de un (1) mes, a partir del recibido de ésta solicitud .*

*3. Una vez reanudado el proceso solicitamos Sentencia anticipada conforme a lo preceptuado en el Art. 278 Numeral 1 del C.G. del P....”.*

Las solicitudes anteriores se pasan a resolver en el orden en que fueron formuladas, de la siguiente manera:

1º) De conformidad con el art. 316 del CGP que trata el desistimiento de ciertos actos procesales, menciona que *“... Las partes podrán desistir de ... y los demás actos procesales. No podrán desistir de las pruebas practicadas...”*; con fundamento en lo cual es posible acceder al desistimiento de los interrogatorios al ejecutante HERNANDO CACERES BOHORQUEZ y a los accionados ALVARO PARADA y AMPARO FLOREZ LEAL; solicitados por los apoderados en comento, y que habían sido decretados mediante auto del pasado 13 de julio<sup>2</sup>; toda vez que los mismos aún no se han practicado; y de ahí que se acepte el desistimiento de dichos interrogatorios.

---

<sup>1</sup> Fls. 198-199

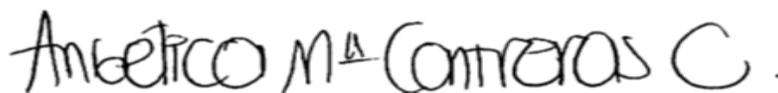
<sup>2</sup> Fls. 158-159

2º) La suspensión del proceso solicitada, cumple con los lineamientos del numeral 2º del art. 161 del CGP, en tanto que fue pedida de común acuerdo por los apoderados de las partes; y por el término de un mes; por lo que se accede a la suspensión del presente proceso por lapso solicitado.

Ahora bien, en razón a la suspensión del proceso decretada, resulta inocuo efectuar algún pronunciamiento en relación con la solicitud de aplazamiento a la audiencia a llevarse a cabo el día de mañana 25 de noviembre de 2021, elevada por el apoderado de los accionados a fls. 193-195; pues lógicamente ya no resulta posible llevar a cabo la misma, en razón, insístase a la suspensión del proceso aquí decretada.

3º) Una vez cumplido el término de la suspensión, y el proceso se reanude pasará al Despacho para resolver lo pertinente, en relación con la última solicitud de que se dicte sentencia anticipada con fundamento en el numeral 1º del art. 278 del CGP.

**Notifíquese**



**Angélica María del Pilar Contreras Calderón  
Juez**